

Radicación 2021-0018-00
Accionante WILBER AMUD VELASQUEZ
Accionado COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUTELAS**

Buenaventura, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno
(2021)

AUTO N° 019

WILBER AMUD VELASQUEZ, en ejercicio de la acción pública prevista en el artículo 86 de la Constitución Política instaura acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, por considerar vulnerados el derecho a la igualdad, trabajo y mínimo vital.

Indica el actor que el Distrito de Buenaventura hace parte de la Convocatoria 894 de 2018 – Municipios Priorizados para el Post Conflicto adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, reglamentada por medio del Acuerdo CNSC – 20181000008766 del 18 de diciembre de 2018.

Así mismo que es funcionario adscrito a la planta de empleos del Distrito de Buenaventura con nombramiento en provisionalidad y por tal motivo se inscribió al proceso de selección dentro del término establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, según constancia de inscripción expedida en línea por SIMO.

En el mes de junio de 2021 estuvo hospitalizado por una enfermedad cardio vascular y cardio pulmonar y por ello ha sufrido un deterioro significativo a su estado de salud hasta el punto de que dictaminaron utilizar oxígeno 24 horas para todas las actividades.

En este momento ya le dieron de alta, pero continuó incapacitado y con muchos cuidados para evitar un contagio de Covid-19. Actualmente el Distrito de Buenaventura continua con un alto nivel de ocupación de UCI como

Radicación 2021-0018-00
Accionante WILBER AMUD VELASQUEZ
Accionado COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA

consecuencia del Covid-19, para la fecha aún presentaba una ocupación de camas UCI al 100% que corresponde a 25 camas disponibles y con los antecedentes que se han presentado en el departamento del Valle del Cauca no resulta procedente continuar con eventos que generen aglomeraciones como es el caso de la práctica de las pruebas escritas del proceso de selección del Distrito de Buenaventura. Además, los resultados de las pruebas PCR en el Distrito de Buenaventura demoran 8 días hábiles, generando que las personas sospechosas o asintomáticas no tengan aislamiento obligatorio en un tiempo oportuno y continúen con sus actividades normales hasta tanto no se tenga el resultado definitivo. En el evento que no se presente al exámen quedaría por fuera del proceso de selección y posteriormente perdería el empleo sin la oportunidad de participar por su estado de salud, lo cual vulneraría el derecho a la igualdad y acceso a cargos públicos.

Culmina solicitando conceder el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, igualdad, acceso a cargos públicos, debido proceso y los que considere conexos dentro del trámite de la presente acción; así mismo se ordene al Distrito de Buenaventura y a la CNSC suspender la práctica del examen y/o prueba escrita programada para el 11 de julio de 2021 hasta tanto disminuyan los riesgos de contagio que a la fecha se presenta teniendo en cuenta que la inmunidad de rebaño se podría tener en diciembre de 2021.

Solicita como medida provisional la suspensión provisional de la Convocatoria N° 947 de 2018 –Municipios Priorizados para el Post Conflicto hasta tanto se dice la sentencia de fondo, teniendo en cuenta que la prueba escrita del mencionado proceso de selección está programada para el 11 de julio de 2021 y en las condiciones de salud que se encuentre no está en la capacidad de presentarse, generando así un perjuicio irremediable porque el hecho que no realice la prueba escrita perdería la oportunidad de continuar en las siguientes etapas del concurso de méritos, generando así la

Radicación 2021-0018-00
Accionante WILBER AMUD VELASQUEZ
Accionado COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA

probabilidad que pierda mi empleo de manera definitiva como resultado del concurso y a mis 58 años de edad sería muy complejo volver a conseguir empleo y tampoco me encuentro en el tiempo de estabilidad reforzada por pre-pensión, por tal motivo el perjuicio irremediable se configura por el hecho de no poder preséntame a la prueba escrita, más aun cuando los 10 días hábiles para resolver la presente acción constitucional se cumplirían después del 11 de julio que es el día donde la CNSC llevaría a cabo la mencionada prueba.

Al respecto, se considera:

El juzgado es competente para asumir el conocimiento de la solicitud de amparo por expresa autorización de los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

Una vez verificadas las exigencias establecidas en los preceptos 10, 14 y 37 del decreto que reglamentó la acción de tutela consagrada en el canon 86 de la Constitución Política (2591 de 1991), encuentra la judicatura cumplida las mismas; por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida incoada por WILBER AMUD VELASQUEZ al considerar que las entidades accionadas le vulneran el derecho a la igualdad, trabajo y mínimo vital.

Ahora bien, sobre las medidas provisionales el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere

Radicación 2021-0018-00
Accionante WILBER AMUD VELASQUEZ
Accionado COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA

necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por su parte la Corte Constitucional en una de sus providencias señaló:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

Con base en lo anterior, para este Despacho Judicial no es palpable la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela.

Radicación 2021-0018-00
Accionante WILBER AMUD VELASQUEZ
Accionado COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA

De esta manera este Despacho Judicial, no accederá a la petición de medida provisional solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por el accionante deba prevalecer esta petición frente a las expectativas legítimas de quienes adelantaron de buena fe todo el proceso de selección dentro de ese concurso. Es así que el actor, aportó solo la historia clínica, pero ello no es suficiente para establecer que en esta ciudad puerto no se cuenta con los elementos de bioseguridad necesarios para garantizar por parte de las entidades accionadas las medidas higiénicas óptimas para evitar el contagio y propagación del virus covid 19. Por tal razón, mal haría este fallador, sin tener conocimiento de cómo se va a desarrollar la prueba escrita por parte de las demandadas, acceder a la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura con Función de Conocimiento de Tutelas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Admitir la demanda de acción de tutela instaurada por WILBER AMUD VELASQUEZ, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

SEGUNDO. Vincúlese a trámite a todos los inscritos al proceso de selección convocado mediante convocatoria N° 947 de 2018.

TERCERO. Requerir a las entidades accionada y vinculadas para que se manifiesten sobre los argumentos expuestos por la accionante, para tal efecto se le concede dos (2) días hábiles.

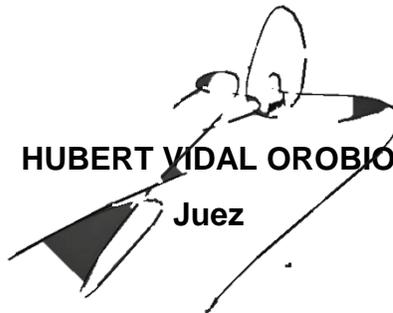
Radicación 2021-0018-00
Accionante WILBER AMUD VELASQUEZ
Accionado COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA

CUARTO. Ordenar a las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, publicar en sus páginas web o por cualquier otro medio eficaz la presente decisión.

QUINTO. No Decretar la medida cautelar solicitada por WILBER AMUD VELASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Por secretaría se notificará la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HUBERT VIDAL OROBIO
Juez